



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - Ant

LA CIUDAD

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ (Email. luisfzuluagaram@yahoo.com), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.776 de Santuario y tarjeta profesional número 33.163 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS** (C.C. #21.933.925 - Email. samihoka@hotmail.com), mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín (Ant.), con toda atención a Usted manifiesto que demando en **PROCESO ORDINARIO SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Presidente el Dr. **JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA** o quien haga sus veces para el momento de la notificación de la demanda, a la "**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**", con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente Dr. **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces para el momento de la notificación de la demanda, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS nació el día 10 de septiembre de 1974.

SEGUNDO: SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS se vinculó a laborar con diversos empleadores, y actualmente labora para la empresa NUEVA EPS S.A.

TERCERO: Durante su vida laboral, estuvo afiliada en pensiones, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del régimen de prima media con prestación definida, desde la fecha que inició a



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**

ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

prestar los servicios como trabajadora dependiente, esto es, el 17 de mayo de 1993.

CUARTO: El régimen de prima media con prestación definida es hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

QUINTO: SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS durante su vida laboral, ha estado afiliada en pensiones, inicialmente como se dijo al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y posteriormente se trasladó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en el mes de septiembre de 1996, donde estuvo hasta enero de 2000, cuando se trasladó en el mes de febrero de 2000 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., vinculación que perdura a la fecha.

SEXTO: La asegurada por ser beneficiaria del régimen General en pensiones, cuando estaba en el régimen de prima media con prestación definida, que manejaba COLPENSIONES, podría acceder a la pensión de vejez, con 57 años, 1300 semanas de cotización, y hasta el 80% del promedio de lo devengado durante sus últimos 10 años de cotización o el Promedio de toda su vida laboral.

SÉPTIMO: La asegurada manifiesta que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no le brindaron la información debida, acerca de las graves consecuencias del traslado y todos siempre le manifestaron que en los fondos privados se pensionaba mejor que en el administrado por COLPENSIONES. (régimen de prima media con prestación definida) y que se pensionaba anticipadamente, inclusive antes de la edad mínima exigida en aquel, debido a los rendimientos financieros que produciría su cuenta de ahorro individual, que siempre sería mejor que en Colpensiones y que el mismo se iba a acabar.



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

OCTAVO: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en ningún momento le suministró información adicional a mi representada, consistente en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, con el fin de obtener una pensión anticipada; esto es, se indujo en error a la actora, a efectos de producir su traslado al RAIS y por otro lado el fondo accionado no le suministro la información adecuada, suficiente y cierta para que su traslado a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A., estuviera precedido de una libertad informada, la cual nunca sucedió.

NOVENO: La falta de una libertad informada, el traslado de la demandante del régimen de prima media (RPM), al régimen de ahorro individual (RAIS), es ineficaz, porque fue mediante información no veraz, incompleta y completamente desfavorable a sus intereses que tomó tal determinación, motivo por el cual se debe declarar la ineficacia o nulidad del traslado.

DECIMO: La asegurada tiene derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida, que hoy maneja la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

DECIMO PRIMERO: La actora solicito la autorización de traslado a "COLPENSIONES", para efectos de que se le acogiese en dicha entidad en el régimen de prima media con prestación definida, la cual fue negada por medio de documento que se aporta (memorando BZ2024_2847855-0498450 de febrero 22 de 2024).

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante el 14 de febrero de 2024, solicito de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que preceden solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se DECLARE la Ineficacia del traslado en pensiones, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida, hacía la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y luego a PORVENIR S.A.

SEGUNDA. Que se DECLARE que la asegurada siempre ha estado válidamente afiliada en pensiones, al régimen de prima media con prestación definida, que administra COLPENSIONES.

Que como consecuencia de las declaratorias anteriores, se condene a reconocer y pagar lo siguiente así:

TERCERA. Que se CONDENE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., a trasladar los aportes en pensiones, realizados por la asegurada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTA. Que se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a validar los aportes en pensiones, trasladados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a incorporarlos a la historia laboral de la asegurada.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso, a las entidades demandadas.



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

SEXTA. Que se dé aplicación de los principios extra y ultra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi demanda se fundamenta: Constitución Política. Artículos 48, 49, 53, 58, 335, Legales: Decreto 950 de 1973, artículo Ley 100 de 1.993 artículo 36, 50, 141, Decreto 758 de 1990, artículos 12, 13, 20, Decreto 326 de 1996, artículo 46, y las demás normas legales que las complementen o adicionen.

AFILIACIÓN: De acuerdo con lo señalado por los literales a, c y d del artículo 13 de la ley 100 de 1993, implica el deber de efectuar cotizaciones y como consecuencia de lo anterior, el derecho a las prestaciones que otorga el sistema general de S.S. en pensiones; es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, y de la realización de cotizaciones. (Art. 13 Dto. 692 del 94)

La afiliación al Sistema General de Pensiones es un ACTO JURÍDICO que implica la VINCULACIÓN al sistema a través de una AFP y conlleva la selección de régimen.

El Artículo 12 de la ley 100 de 1993, consagra un sistema pensional mixto, en que coexisten en forma excluyente los Regímenes de PM, y RAIS.

El artículo 2º de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (EXEQUIBLE sent. C 1024 /04)

EL TRÁNSITO DE LA NULIDAD A LA INEFICACIA DEL TRASLADO



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**

ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

INEXISTENCIA El Artículo 1501 del C.C., señala que a falta de los elementos de la esencia del acto o contrato genera la inexistencia del mismo.

El título II del Libro IV, del C.C. establece los presupuestos de **VALIDEZ** de los **ACTOS** y declaraciones de voluntad, Capacidad, Consentimiento, Objeto y Causa lícita. A su vez el título XX establece las sanciones cuando se afecta el **VALOR**, de dichos actos, y consagra la Nulidad Absoluta y Relativa, las cuales deben ser declaradas judicialmente, siendo la primera insaneable y la segunda susceptible de ratificación o saneamiento por el paso del tiempo, pues se prevén términos para su prescripción. Igualmente se establecen los efectos de la declaratoria, dando lugar principalmente a las restituciones mutuas.

Por su parte la **INEFICACIA**, ha sido tratada por la legislación y jurisprudencia laboral, como una sanción cuando el acto contraviene normas de **IMPERATIVO** cumplimiento o de orden público trayendo como consecuencia la carencia de efectos del **ACTO** jurídico, con unas implicaciones procesales y en general jurídicas diferentes a la **NULIDAD**.

6

Ejemplos: Art. 13 C.S.T Mínimo de derechos y garantías

Art. 43 del C.S.T **CLAUSULAS INEFICACES**. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.

El Art. 29 de la ley 789 de 2002, cuando a la terminación del vínculo laboral no se acredita los pagos al sistema de seguridad social.



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

RAZONES DE DERECHO

La asegurada tenía derecho que para su traslado en pensiones de COLPENSIONES, hacía el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se le hubiera brindado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, pero por el contrario fue engañado y asaltado en su buena fe, prometiéndole inclusive condiciones para su pensión mejores que en COLPENSIONES, advirtiéndole que si quedaba en dicha entidad, correría graves riesgos de perder sus aportes en pensiones, porque éstos desaparecerían, vulnerando con ello normas constitucionales y legales, tales como los artículos 48, 49 y 335 de la Constitución Nacional, el artículo 1603 del Código Civil y en los términos del literal e del artículo 13 y 97 de la Ley 100 de 1993 y las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia números 31314 y 31989 de 2008, 33083 de 2011 y 46292 de 2014.

Además, le asistía el derecho a que el empleador, lo hubiera afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que maneja COLPENSIONES, en los términos de la Ley 100 de 1993.

La asegurada a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1 de abril de 1994, decidió continuar en el régimen de prima media con prestación definida que era administrado en su caso por COLPENSIONES, y luego se trasladó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con información indebida e imprecisa brindada por sus asesores, incumpliendo el requisito de una información debida, precisa y profesional, impidiendo una libre escogencia, viciada por falta de información, como los señala el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, explicaciones erradas e igualmente imprecisas que fueron suministradas por personal de los otros fondos en los cuales estuvo afiliado.

JURISPRUDENCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**

ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Sentencia SL 12136-2014; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO, Radicación N°46292 de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La corte estudia un caso en que las decisiones de instancia concluyeron la pérdida de la Transición, por haberse trasladado el afiliado al RAIS y no contar con 15 años de servicio o cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social.

"... la deducción del Juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS. Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en últimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia. Es decir, al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado. Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir. No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

Luego de explicar la diferencia entre los regímenes pensionales expresó:



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**

ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (Art.271 Ley 100)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Explica el alcance que la corte constitucional ha dado al inciso 4 del Art 36 de la ley 100 de 1993, y explica que evidentemente el traslado puede implicar la pérdida de la transición, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**

ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

11

COMPETENCIA

Es usted competente porque tanto el lugar de la afiliación, y las reclamaciones que fueron en la ciudad de Medellín (Ant.).

CUANTÍA

Se trata de un proceso superior a veinte (20) salarios mínimos legales o de primera instancia.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

DOCUMENTALES



- 1.- Poder conferido por la señora SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- 3.- En cuatro (4) folios copia de la solicitud que presentara la señora SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para ser admitida en el mismo, y por ende trasladarse de la RAIS al régimen de prima media (RPM), documento que acredita el agotamiento de la vía gubernativa.
- 4.- Copia de memorando BZ2024_2847855-0498450 de febrero 22 de 2024, por medio del cual COLPENSIONES niega el traslado.
- 5.- En tres (3) folios copia del derecho de petición presentado por la señora SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en el cual solicita el regreso al RPM y la expedición de unas copias, la proyección de su pensión y el promedio de los últimos diez años de cotización.
- 6.- En tres (3) folios copia del derecho de petición presentado por la señora SANDRA MILENA HOYOS CARDENAS a la AFP COLFONDOS en el cual solicita el regreso al RPM y la expedición de unas copias, la proyección de su pensión y el promedio de los últimos diez años de cotización.
- 7.- En dos (2) folios copia de resumen historia laboral expedido por COLPENSIONES, de fecha 11 de septiembre de 2023.
- 8.- En dieciséis (16) folios copia de resumen historia laboral expedido por PORVENIR, al mes de junio de 2023.
- 9.- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 10.- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente las notificaciones a las partes, facilito las siguientes direcciones:



**Luis Fernando
Zuluaga Ramírez**
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

La demandante: Medellín, Carrera 79B #30-37.- Tel. 3122390348.- Email. samihoka@hotmail.com.

Las demandadas: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., puede ser notificada en la Carrera 10 #97A-13, Oficina 502, de Bogotá. Teléfono 6016108164. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.: Puede ser notificada en la Calle 67 #7-94 de Bogotá. Teléfono 6013765155. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones: en la Carrera 43 No 1 A Sur - 25 de la ciudad de Medellín- Email. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El apoderado: En la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado, situada en la Carrera 52 # 50 - 25, Oficina 708 de Medellín, teléfono: 6044238767, celular: 3108405642. Correo electrónico: luisfzuluagaram@yahoo.co.

13

Señor Juez, cortésmente,
Medellín, marzo de 2024

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ

C.C. No. 70.690.776 de Medellín

T. P. No. 33.163 del C. S. de la J.